



# RESOLUCIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CONTRA EL MÉDICO CERTIFICANTE (BAJO EL NÚMERO DE

EXPEDIENTE AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021.

Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el procedimiento administrativo citado al rubro; y

## RESULTANDO

1. En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno el Dr. Víctor Alan Ramírez Herrera
Porsonal adaptita a la contra de dos filli veniciano el DI. Victor Alan Ramirez Herrera
personal adscrito a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México
emitió a la Doctora Martha Cruz Sánchez, Coordinadora de Servicios de Salud y Cuidado:
Personales de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, una
NOTA INFORMATIVA" en la que se reporta el análisis pormenorizado de los certificados de
lefunción emitidos en el mes de junio del año dos mil veinte por parte del Médico Certificante
identificando irregularidades en el proceso de
ertificación que se llevó a cabo.

- 2. Que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se notificó personalmente al Doctor el Citatorio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Doctora Martha Cruz Sánchez, Coordinadora de Servicios de Salud y Cuidados Personales de esta Agencia de Protección Sanitaria, mediante el cual se le solicita: "presentarse en las instalaciones que ocupa la Coordinación de Servicios de Salud y Cuidados Personales (...)a las 18:00 horas, del día 03 de marzo de 2021, a una diligencia de carácter administrativo respecto de sus actividades en la expedición de certificados de defunción, correspondientes al mes de junio de 2020 (...)."
- 3. En fecha tres de marzo de dos mil veintiuno y en atención al Citatorio referido en el Resultando anterior inmediato, se levantó por parte de la Coordinación de Servicios de Salución Cuidados Personales de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Citada de México, el Acta de Comparecencia en la cual se hizo constar la asistencia del Doctor





, haciendo de su conocimiento que se inició un procedimiento
administrativo derivado del análisis y estudio de los formatos de certificados de defunción que
expidió durante el mes de junio de dos mil veinte, en dicha diligencia el médico certificante
manifestó lo que a su derecho convino y nombró al C.
su apoderado legal. Asimismo, se impuso como medida de seguridad sanitaria la suspensión de
dotación de certificados de defunción, hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento,
otorgando al Doctor el término de cinco días hábiles
para que ofrezca las pruebas que corroboren los hechos narrados por él en dicha
comparecencia.
4. Que en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno la Doctora Martha Cruz Sánchez,
Coordinadora de Servicios de Salud y Cuidados Personales de esta Agencia de Protección
Sanitaria, emitió Acuerdo mediante el cual señala el plazo otorgado al C.
para que ofreciera las pruebas que corroboren los hechos narrados en su
comparecencia y remite el presente expediente a esta Coordinación de Evaluación Técnico
Normativa.
and a fill of the state of the

- **5.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió por parte de la Dirección General el Oficio número: AGEPSA/DG/03803 BIS/2021, a través del cual se instruye a esta Coordinación para dar continuidad al procedimiento al rubro citado.
- **6.** En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante memorándum número AGEPSA/CSSCP/0434/2021, la Coordinadora de Servicios de Salud y Cuidados Personales de esta Agencia de Protección Sanitaria, remitió a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa el expediente AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021, objeto del presente procedimiento
- 7. Que en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno esta Coordinación de Evaluación Técnico Normativa emitió Acuerdo de Radicación mediante el cual, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señaló las diez horas del día veinte de mayo de dos mil veintiuno para llevar a cabo la audiencia de ley, "con el objeto de admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos correspondientes".
- 8. Que en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno esta Coordinación de Evaluación Técnico Normativa emitió Acuerdo en donde se señala que se advierte que el Acuerdo de fecha, veintidós de abril de dos mil veintiuno no ha sido debidamente notificado al C.

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolhahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79 CIUDAD BINCHARD MADE É VILLOCIÓN
DERECHOS ANUESTRA CASA
TEORICA ROMANIO



, en atención a la razón asentada por el personal comisionado a esta Coordinación de fecha diez de mayo del año en curso; por lo que se procedió a señalar las doce horas del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno para que tenga verificativo la audiencia señalada en autos, instruyéndose a notificar el acuerdo en cuestión mediante estrado electrónico en la página <a href="www.aps.cdmx.gob.mx">www.aps.cdmx.gob.mx</a>., con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- **9.** Que en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno esta Coordinación de Evaluación Técnico Normativa hizo constar que en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se publicó en la pagina <a href="www.aps.cdmx.gob.mx">www.aps.cdmx.gob.mx</a>. en el apartado de ESTRADOS ELECTRÓNICOS el acuerdo AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021, a través del cual se señalan las doce horas del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno para que tenga verificativo la audiencia señala en autos.
- 10. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y recepción de alegatos, en la cual se señaló que del análisis de las constancias del presente expediente se advierte que no se ofreció medio probatorio alguno, asimismo, se hizo constar la incomparecencia del C.
- **11.** En términos del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procede a emitir la resolución del Procedimiento Administrativo; y

# **CONSIDERANDO:**

I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 inciso D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción IV, 48, 388, 389, fracción II, 391 de la Ley General de Salud; los artículos 127, 128 fracción II, 129, 130, 133, 134, 143, 200, 201 y 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 2, 16 fracción XV y 40 fracciones I, V y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 30, 31, 32, 44, 52, 57, 87 fracción I, 88, 129, 131, 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 4, 5 inciso r., fracciones XIII y XIV, 6 fracción II inciso e., 7, 10 fracción XXIX, 14 fracciones V, IX y XVII, 18 fracciones IV, V, VI, VII y XI, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud; el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal Modelo 2017, 16, Guía para el Correcto Llenado del Certificado de Defunción Muertes por Virus SARS-COV2

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79 CIUDAR INNOVADORAV (SEE VALUE CION E DERECH DE COMMENTA FILASA

Página 3 de 24



(COVID-19); el oficio AGEPSA/DG/03803/2021 y demás ordenamientos aplicables; la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, así como para dictar la resolución e imponer las sanciones que en derecho correspondan.

II. Que se dio inicio a la investigación y procedimiento administrativo derivado del análisis y estudio de los formatos de certificados de defunción que expidió durante el mes de junio de dos mil veinte el Doctor y en donde se hace constar que dicho profesionista no ofreció medio probatorio alguno que corrobore los hechos narrados en su comparecencia de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno; asimismo, en la audiencia celebrada en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno se hizo constar su inasistencia; por lo que, se procede al análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente.

Debe decirse, que solamente se transcriben las partes sujetas a valoración probatoria contenidas en el presente expediente que se resuelve, atendiendo a que resulta innecesario realizar su transcripción íntegra, cumpliendo con ello, con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, tal como lo establece la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.





Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia."

Para realizar el análisis del expediente en que se actúa es necesario establecer que, los médicos certificantes y, en particular, el Doctor deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, y, antes de expedir un certificado de defunción, deben dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 12.2.6 y 12.2.8 de la citada Norma Oficial Mexicana, que señalan:

"12.2.6 Los Certificados de Defunción y Muerte Fetal deben ser expedidos por única vez para toda defunción o muerte fetal ocurrida en territorio nacional, en forma gratuita y obligatoria, por un médico con cédula profesional o por la persona autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente.

Antes de su expedición es indispensable que el certificante haya revisado el cuerpo, constatado la defunción (o muerte fetal) y las probables causas de defunción.

12.2.8 Para todos los casos anteriores, <u>antes de la expedición del Certificado de Defunción y/o Muerte Fetal, el certificante debe consultar la historia clínica del fallecido o de la madre, según sea el caso, y los documentos de identificación oficial para garantizar el correcto llenado del mismo; en caso de no existir la historia clínica, el certificante debe auxiliarse con los datos proporcionados".</u>

(lo subrayado no es de origen)

Además de que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, modelo 2017 y en la Guía para el Correcto Llenado del Certificado de Defunción Muertes por Virus SARS-COV2 (COVID-19), los cuales constituyen una guía para el llenado del Certificado de Defunción, describen a detalle las variables que integran el formato, especifican la forma como deben ser registradas de acuerdo con las circunstancias que acompañaron el fallecimiento y las características del mismo, lo que contribuye a mejorar la calidad de la información captada; por lo que en atención a lo anterior, así como del análisis de las constancias del presente expediente se determina que el Doctor incurrió en diversas anomalías las cuales, para

establecer la materia del presente asunto, se hacen consistir en:

ANOMALÍA NÚMERO 1:





La cual se hace consistir en que, del análisis de las certificaciones realizadas por el Doctor , se advierten inconsistencias en las causas de defunción, asentadas en los certificados de defunción números de folio 200145508, 200145510, 200145520, 200145529, 200145534, 200145544, 200145711, 200145736, 200145750, 200145912, 200145920, 200145921, 200145994, 200145995, 200146003, 200146011, 200146046, del mes de junio de dos mil veinte, los cuales se precisan en el Considerando III de la presente resolución.

# ANOMALÍA NÚMERO 2:

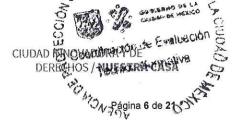
La cual se hace consistir en que el Doctor expidió la siguiente cantidad de certificados de defunción, en los tiempos que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución:

- LA EXPEDICIÓN EL DÍA 6 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DE 15 CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN
- LA EXPEDICIÓN EL DÍA 14 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DE 15 CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN
- LA EXPEDICIÓN EL DÍA 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DE 11 CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN
- LA EXPEDICIÓN EL DÍA 20 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DE 15 CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN
- LA EXPEDICIÓN EL DÍA 27 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DE 25 CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN

**III.** Por lo cual, una vez establecida la materia del presente asunto, se procede al análisis de las constancias del presente expediente con la finalidad de establecer si en relación con la <u>ANOMALÍA NÚMERO 1,</u> el profesionista mencionado incumple con la normatividad vigente.

Siendo que en los certificados de defunción números de folio 200145508, 200145510, 200145520, 200145529, 200145534, 200145544, 200145711, 200145736, 200145750, 200145912, 200145920, 200145921, 200145994, 200145995, 200146003, 200146011, 200146046, del mes de junio de dos mil veinte se encontraron anomalías en cuanto a las causas de muerte asentadas, es decir, en cuanto a las enfermedades, estados morbosos o lesiones que produjeron la muerte o que contribuyeron a ella, los cuales se detallan a continuación:

NÚM. FOLIO CAUSAS INTERVALOS OBSERVAÇIONES





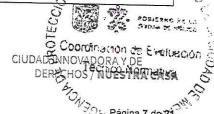


SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021

1	200145508 42 años Femenino Álvaro Obregón	-Disfunción Ventricular Aguda -Hipertensión Arterial Sistémica	-1 HO -10 años	-No se puede diagnosticar Disfunción Ventricular sin el soporte de estudios propios del 2do y 3er nivel de atención (1)  -Por sí sola, la Hipertensión Arterial no justifica la causa terminal de defunción. Aunado a la edad del paciente, ya que la disfunción ventricular, se presenta generalmente en grupos etarios mayores.
2	200145510 83 años Femenino Iztapalapa	-Infarto Agudo al Miocardio -Hipertensión Arterial Sistémica	-30 min -5 años	-El desarrollo del Infarto Agudo al Miocardio, sus manifestaciones clínicas y la mortalidad asociada, implican mayor tiempo de evolución, por lo que el tiempo registrado en el presente certificado no es congruente. (5) -Hipertensión Arterial Sistémica debió registrarse en la 2da sección del apartado, como causa contribuyente.
3	200145520 81 años Femenino Miguel Hidalgo	-Encefalopatía Hepática -Insuficiencia Hepática -Cirrosis Hepática PARTE II	12 horas -1 semana -25 años	- La Encefalopatía Hepática" comprende un conjunto de signos y síntomas con un amplio espectro de gravedad, por lo que no puede considerarse como causa directa de defunción. (2) -Debió especificarse el tipo de Insuficiencia Hepática.
4	200145529 75 años Femenino Tlalpan	-Acidosis Metabólica -Cáncer de mama -Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica PARTE II -Diabetes Mellitus 2 -Hipertensión Arterial Sistémica	-2 horas -2 años -5 años -21 años -60 años	-No es posible diagnosticar Acidosis Metabólica sin contar con parámetros de laboratorio específicos. (3) - "Cáncer de mama" no cumple con el lineamiento de especificidad de las causas de defunción, ya que se debió proporcionar mayor información sobre dicha Neoplasia; en este caso ni siquiera se menciona que mama fue la afectadaEnfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no es causa del Cáncer de Mama, por lo que no debió registrarse.
5	200145534 82 años Masculino Iztapalapa	-Acidosis Respiratoria -Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica PARTE II -Diabetes Mellitus 2 -Hipertensión Arterial Sistémica	-1 hora -10 años -12 años -12 años	-No es posible diagnosticar Acidosis Respiratoria sin contar con parámetros de laboratorio específicos. (3)
6	200145544 84 años Femenino Iztapalapa	-Disfunción Ventricular -Hipertensión Arterial Sistémica	-1 hora -8 años	-No se puede diagnosticar Disfunción Ventricular sin el soporte de estudios propios del 2do y 3er núvel de atención (1)

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79



<sup>3</sup>0 ⊱ Página 7 de 21





SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL

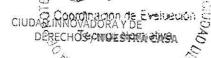
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021

7	200145711 35 años Masculino Iztapalapa	-Encefalopatía Hepática -Insuficiencia Hepática -Etilismo Crónico	-12 horas -1 semana -15 años	- La Encefalopatía Hepática" comprende un conjunto de signos y síntomas con un amplio espectro de gravedad, por lo que no puede considerarse como causa directa de defunción. (2) -Debió especificarse el tipo de Insuficiencia Hepática.
8	200145736 66 años Masculino Magdalena Contreras	-Acidosis Metabólica -Cáncer Pulmonar PARTE II -Insuficiencia Renal Crónica -Diabetes Mellitus 2	-12 horas -1 mes -3 años -28 años	-No es posible diagnosticar Acidosis Metabólica sin contar con parámetros de laboratorio específicos. (3) - "Cáncer pulmonar" no cumple con el lineamiento de especificidad de las causas de defunción, ya que se debió proporcionar mayor información sobre dicha Neoplasia (zona anatómica, tipo histopatológico, clasificación, estadío, etc.); en este caso ni siquiera se menciona que pulmón fue el afectado.
9	200145750 84 años Masculino Iztapalapa	-Síndrome Metabólico -Hipertensión Arterial Sistémica -Diabetes Mellitus 2	-12 horas -18 años -25 años	Síndrome Metabólico no es causa directa de defunción, ya que este síndrome engloba un grupo de factores biológicos que incrementan el riesgo para desarrollar alteraciones cardiovasculares o metabólicas. (7).  -Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus debieron registrarse en la 2da sección del apartado, como causas contribuyentes.
10	200145912 52 años Masculino GAM	-Síndrome Coronario Agudo -Hipertensión Arterial Sistémica	-30 minutos -10 años	-El Síndrome Coronario comprende un grupo de diversas entidades con un componente común, por lo tanto, no es una causa directa de defunción. (4)  -Hipertensión Arterial debió registrarse en la 2da. sección del apartado, como causa contribuyente, no como causa básica.
11	200145920 36 años Masculino Iztacalco	-Insuficiencia Respiratoria Aguda -Bronconeumonía PARTE II -Diabetes Mellitus 2 -Hipertensión Arterial Sistémica	-12 horas -1 semana -6 años -8 años	-De acuerdo a lo lineamientos de la Secretaría de Salud, aquellos pacientes con síntomas de Infección Viral de Vías Respiratorias, menor a 10 días y con evolución tórpida, se deben considerar como Sospechosos COVID 19, a excepción que se descarte mediante prueba de laboratorio.
12	200145921 93 años Masculino Venustiano Carranza	-Infarto Agudo al Miocardio -Choque Cardiogénico	-10 minutos -1 hora	-El desarrollo del Infarto Agudo al Miocardio, sus manifestaciones clínicas y la mortalidad asociada, implican mayor tiempo de evolución, por lo que el tiempo registrado en el presente certificado no es congruente. (5)





13	200145004			-El Choque Cardiogénico se presenta en promedio de 5 a 7 horas, por lo que el tiempo de evolución registrado en el certificado no es congruente. Este tipo de choque no se puede diagnosticar si el apoyo de estudios de imagen y parámetros hemodinámicos, propios del medio hospitalario (6)
	200145994 52 años Masculino Venustiano Carranza	-Infarto Agudo al Miocardio -Insuficiencia Cardiaca Aguda	-10 minutos -2 horas	-El desarrollo del Infarto Agudo al Miocardio, sus manifestaciones clínicas y la mortalidad asociada, implican mayor tiempo de evolución, por lo que el tiempo registrado en el presente certificado no es congruente. (5) -No se registró algún factor o probable causa para la insuficiencia Cardiaca, además, el tiempo de evolución tampoco es compatible.
14	200145995 80 años Femenino Iztapalapa	-Trombosis Coronaria Aguda -Insuficiencia Cardiaca Congestiva -Diabetes Mellitus 2	-10 minutos -3 años -3 años	-Trombosis Coronaria no puede registrarse como causa de defunción, ya que un proceso fisiopatológico. El tiempo de
15	200146003 83 años Masculino GAM	-Trombosis Coronaria Aguda -Valvulopatía -Hipertensión Arterial Sistémica PARTE II -Insuficiencia Renal Crónica -Diabetes Mellitus 2	-10 minutos -22 años -22 años -2 años -3 años	evolución registrado no es compatible.  -Trombosis Coronaria no puede registrarse como causa de defunción, ya que un proceso fisiopatológico. El tiempo de evolución registrado no es compatible.  -Existen diversos tipos de valvulopatías, por lo que se debió especificar la que padecía el paciente.  -Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus 2 se debieron registrar en la 2da. sección del apartado como causas sectificarios.
16	200146011 91 años Masculino Venustiano Carranza	-Infarto Agudo al Miocardio -Evento Vascular Cerebral -Hipertensión Arterial Sistémica	-10 minutos -3 días -6 años	apartado, como causas contribuyentes  -El desarrollo del Infarto Agudo al Miocardio, sus manifestaciones clínicas y la mortalidad asociada, implican mayor tiempo de evolución, por lo que el tiempo registrado en el presente certificado no es congruente. (5) -El Evento Vascular Cerebral no es causa directa del Infarto Agudo. El diagnóstico de Evento Vascular requiere de estudios de imagen, en caso de haber contado con estos, se debió registrar el tipo específico
	200146046 48 años Masculino Miguel Hidalgo	-Acidosis Metabólica Severa -Tumor de Mediastino Anterior	-1 hora -3 meses	de Evento.  -No es posible diagnosticar Acidosis  Metabólica sin contar con parámetros de laboratorio específicos (3) (2) (2) (2) (3) (4) (4) (5) (6) (6) (6) (6) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (7





EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021

	*	así como la zona anatómica específica. Lo anterior, considerando que el paciente ya tenía 3 meses de diagnóstico y contaba son servicio médico.
--	---	--

#### BIBLIOGRAFÍA MÉDICA

(1) . - DISFUNCIÓN VENTRICULAR

"Disfunción Diastólica: Diagnóstico y Tratamiento". Revista Mexicana de Anestesiología, Vol. 31, Supl. 1, abril-junio 2008, México.

(2). ENCEFALOPATÍA HEPÁTICA

Revista Mexicana de Gastroenterología DOI: 10.1016/ junio 2019).

(3). TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO ÁCIDO BASE

- a) Consejo de Salubridad General, Secretaría de Salud, México. IMSS-411 "Diagnóstico y Tratamiento del Desequilibrio Ácido-Base".
- b) E. Flores (2015). "Protocolo Diagnóstico de la Acidosis Metabólica". Servicio de Medicina Intensiva, Hospital Universitario La Paz, Madrid, España. Vol. 11, N° 79, págs. 4768-4771, mayo 2015.

(4). SÍNDROME CORONARIO

"Guías 2019 sobre diagnóstico y Tratamiento de los Síndromes Coronarios", Revista Española de Cardiología Vol. 73, Núm. 6, junio 2020, España.

(5) INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO

"Guías Clínicas para el manejo del Infarto Agudo de Miocardio", Sociedad Mexicana de Cardiología. 2009

(6) CHOQUE CARDIOGÉNICO

- a) Garnica, César (2019) "Choque Cardiogénico: De la Definición al Abordaje", Revista de Medicina Crítica, N° 33, págs. 215-258. b) Echazarreta, Diego (2012), "Shock Cardiogénico". Revista de Insuficiencia Cardiaca, Vol. 7, N° 1.
- (7) SÍNDROME METABÓLICO
- a) Asociación Latinoamericana de Diabetes, 2010. "Epidemiología y Diagnóstico del Síndrome Metabólico en Adultos. Vol. XVIII, N° 1

Siendo que, el Doctor al prestar servicios de salud en el sector privado, es integrante del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley General de Salud, por lo que está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 En materia de información en salud y, por tanto, debe asentar en el Certificado de Defunción las causas de la defunción conforme a lo establecido en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. (Versión vigente adoptada en el país) "CIE", la cual es el estándar internacional de uso obligatorio en todo el país, para la codificación y generación de estadísticas de morbilidad y mortalidad uniformes, alle permiten la





COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021

comparabilidad nacional e internacional, así como a lo establecido en la Guía para el Correcto Llenado del Certificado de Defunción Muertes por Virus SARS-COV2 (COVID-19); por lo que, esta Coordinación, con base a los razonamientos realizados, concluye que el Doctor incurrió en anomalías en el uso y manejo de los Certificados de Defunción, así como en desviaciones en cuanto a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada y en la Guía para el Correcto Llenado del Certificado de Defunción Muertes por Virus SARS-COV2 (COVID-19), ya que proporcionó información deficiente en cuanto a las causas de muerte no asentó las causas de muerte acorde con la CIE, ni con la bibliografía médica estada.

SARS-COV2 (COVID-19), ya que proporcionó información deficiente en cuanto a las causas de muerte, no asentó las causas de muerte acorde con la CIE, ni con la bibliografía médica citada, contraviniendo lo establecido en los numerales 12.2.6, 12.2.8 y 12.2.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como también, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 392 de la Ley General de Salud y 130 de la Ley de Salud del Distrito Federal; lo cual tiene implicaciones de considerable importancia ya que la información de los Certificados de Defunción es utilizada para fines epidemiológicos y estadísticos, para la planeación, asignación de recursos y la evaluación de los servicios de atención a la salud y de los programas implementados por los integrantes del Sistema Nacional de Salud.

**IV.** Se procede al análisis de las constancias del presente expediente con la finalidad de establecer si en relación con la <u>ANOMALÍA NÚMERO 2</u>, el profesionista mencionado incumple con la normatividad vigente:

Siendo que, del análisis y valoración realizada a las constancias que obran en autos, como lo son los certificados de defunción, materia del presente procedimiento y de la bitácora o libro de gobierno donde los médicos certificantes se registran de puño y letra y asientan, entre otros datos, la fecha y hora en la que les es entregado el formato del Certificado de Defunción para su llenado, se desprende que el día SEIS de JUNIO DE DOS MIL VEINTE, el Doctor expidió un total de QUINCE certificados, en los tiempos y

momentos que se detallan a continuación:

#	NÚMERO DE FOLIO	HORA DE REGISTRO	FECHA FALLECIMIENTO	HORA FALLECIMIENTO	ALCALDÍA DONDE FALLECIÓ LA PERSONA
1	200145994	10:19	05-jun-20	17:30	Venustiano Carranza
2	200145995	10:35	06-jun-20	05:30	Iztapalapa
3	200146003	10:57	06-jun-20	05:15	
4	200146011	11:23	06-jun-20	00:30	GAM SAMA DEL GO Venustiano Carranza





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA

EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021

_			***************************************		
15	200146070	17:05	06-jun-20	12:30	Iztapalapa
14	200146059	15:21	06-jun-20	07:30	Venustiano Carranza
13	200146057	15:05	06-jun-20	13:10	Iztapalapa
12	200146051	14:35	06-jun-20	09:50	Álvaro Obregón
11	200146046	13:58	06-jun-20	09:00	Miguel Hidalgo
10	200146043	13:41	06-jun-20	00:40	GAM
9	200146033	13:02	06-jun-20	08:34	Venustiano Carranza
8	200146030	12:43	06-jun-20	09:50	Álvaro Obregón *Cancelado
7	200146027	12:27	06-jun-20	08:20	Iztapalapa
6	200146020	11:58	06-jun-20	05:40	Venustiano Carranza
5	200146016	11:42	06-jun-20	06:00	Iztapalapa

**OBSERVACIONES:** 

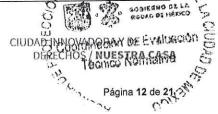
En los folios 200146051 y 200146057, la muerte ocurrió minutos antes del ingreso del médico a la oficina de trámites funerarios y de acuerdo a la bitácora, el médico permaneció en forma continua. En los folios 200146027, 200146033 y 200146046, las defunciones ocurrieron 1 hora 19 minutos antes del ingreso del médico a oficinas de trámites, donde permaneció en forma continua hasta las 15:21 horas, por lo que el médico no se pudo trasladarse a los domicilios correspondientes en Iztapalapa, Venustiano Carranza y Miguel Hidalgo, respectivamente, para examinar a las personas fallecidas y realizar la determinación de la causa de muerte.

Cuando en las observaciones de la tabla anterior se menciona "la oficina" u "oficina de trámites funerarios", se refiere a la Oficina de Trámites Funerarios de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, que es a donde se tramitaron los certificados de defunción, la cual se ubicaba en Xocongo 65, colonia Tránsito, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06820.

El día CATORCE de JUNIO DE DOS MIL VEINTE, el Doctor

expidió un total de QUINCE certificados, en los tiempos y momentos que se detallan a continuación:

#	NÚMERO DE FOLIO	HORA DE REGISTRO	FECHA FALLECIMIENTO	HORA FALLECIMIENTO	ALCALDÍA DONDE FALLECIÓ LA PERSONA
1	200147480	09:11	13-jun-20	20:20	Azcapotzalco
2	200147484	09:25	14-jun-20	00:30	GAM
3	200147489	09:37	14-jun-20	00:30	Venustiano Carranza
4	200147493	09:50	13-jun-20	23:12	GAM*cancelado
5	200147499	10:08	13-jun-20	23:12	GAM
6	200147501	10:14	14-jun-20	04:55	Álvaro Obregón
7	200147507	10:32	14-jun-20	06:20	GAM
8	200147514	10:49	14-jun-20	04:00	GAM CANDEL GO
9	200147527	11:35	14-jun-20	09:00	GAM GAM DEL SIC
10	200147540	12:32	13-jun-20	20:00	Álvaro Obregón







SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021

11	200147546	12:56	14-jun-20	10:20	Magdalena Contreras
12	200147549	13:22	14-jun-20	07:30	Iztapalapa
13	200147557	14:22	14-jun-20	10:20	GAM
14	200147565	15:37	14-jun-20	05:10	Azcapotzalco
15	200147573	16:23	14-jun-20	09:00	GAM

**OBSERVACIONES:** 

Conforme lo asentado en el libro de gobierno, el doctor ingresó a la oficina y permaneció de manera continua, ya que a las 09:11 llenó el certificado número de folio 200147480, posteriormente llenó los demás en los siguientes horarios: 09:25, 09:37, 09:50, 10:08, 10:14, 10:14, 10:32, 10:49 y a las 11:35 llenó el certificado número de folio 200147527, en el cual se asentó que la hora de muerte de la persona fue a las 09:00 horas de ese mismo día, por lo que es materialmente imposible que el doctor haya revisado dicho cuerpo ya que se encontraba en la oficina de trámites funerarios, situación similar ocurre con el certificado número de folio 200147546 ya que la persona falleció a las 10:20, cuando el doctor se encontraba en la oficina de trámites funerarios donde permaneció de manera continua desde las 09:11 hasta las 12:56 cuando llenó el citado certificado de defunción.

 Cuando en las observaciones de la tabla anterior se menciona "la oficina" u "oficina de trámites funerarios", se refiere a la Oficina de Trámites Funerarios de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, que es a donde se tramitaron los certificados de defunción, la cual se ubicaba en Xocongo 65, colonia Tránsito, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06820.

El día DIECISIETE de JUNIO DE DOS MIL VEINTE, el Doctor

expidió un total de ONCE certificados, en los tiempos y momentos que se detallan a continuación:

#	NÚMERO DE FOLIO	HORA DE REGISTRO	FECHA FALLECIMIENTO	HORA FALLECIMIENTO	ALCALDÍA DONDE FALLECIÓ LA PERSONA
1	200148141	18:12	17-jun-20	14:30	Venustiano Carranza
2	200148145	18:25	17-jun-20	09:52	Iztapalapa
3	200148147	18:42	17-jun-20	13:19	Iztapalapa
4	200148148	18:55	17-jun-20	09:00	Iztacalco
5	200148149	19:14	17-jun-20	08:30	Coyoacán
6	200148151	19:32	17-jun-20	12:30	GAM
7	200148158	19:51	17-jun-20	15:00	GAM
8	200148161	20:07	17-jun-20	16:00	Iztapalapa
9	200148166	20:28	16-jun-20	23:30	2-0-100 - 10
10	200148169	20:44	17-jun-20	15:00	Tláhuac
11	200148172	21:09	17-jun-20	17:00	Coyoacán WARA DEL G
	20	(20)		OBSERVACION	VES:

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79

CIUDAD II DO CONDERA MOSTE EVOLUCION DERESHOS / NUESTRA CASA TECHNOL NORMALIVA

Página 13 de 21



EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021

En los folios 200148158, 200148161, 200148169 y 200148172, si bien las 4 defunciones ocurrieron antes del ingreso del médico a la oficina de trámites funerarios estas se presentaron en el lapso de 3 horas previas al ingreso, sin embargo, se observa que se presentaron otras defunciones anteriores, por lo que el médico no tuvo espacio disponible para haberse trasladado a los domicilios correspondientes de los folios indicados y después de su ingreso a la oficina permaneció en forma continua.

 Cuando en las observaciones de la tabla anterior se menciona "la oficina" u "oficina de trámites funerarios", se refiere a la Oficina de Trámites Funerarios de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, que es a donde se tramitaron los certificados de defunción, la cual se ubicaba en Xocongo 65, colonia Tránsito, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06820.

El día VEINTE de JUNIO DE DOS MIL VEINTE, el Doctor

expidió un total de QUINCE certificados, en los tiempos y momentos que se detallan a continuación:

#	NÚMERO DE FOLIO	HORA DE REGISTRO	FECHA FALLECIMIENTO	HORA FALLECIMIENTO	ALCALDÍA DONDE FALLECIÓ LA PERSONA
1	200148621	08:42	19-jun-20	22:00	GAM
2	200148623	09:02	19-jun-20	23:50	GAM
3	200148648	11:00	20-jun-20	01:15	Iztapalapa
4	200148650	11:18	20-jun-20	05:45	Tláhuac
5	200148657	11:45	20-jun-20	06:00	Álvaro Obregón
6	200148666	12:12	20-jun-20	09:00	Iztapalapa
7	200148673	13:00	20-jun-20	10:02	GAM
8	200148685	13:55	20-jun-20	11:30	Venustiano Carranza
9	200148696	15:40	20-jun-20	10:25	Álvaro Obregón
10	200148697	15:51	20-jun-20	11:52	Magdalena Contreras
11	200148704	16:51	20-jun-20	12:55	Venustiano Carranza
12	200148719	19:30	20-jun-20	12:30	GAM*cancelado
13	200148724	19:52	20-jun-20	12:30	GAM
14	200148725	20:04	20-jun-20	10:00	GAM
15	200148728	20:32	20-jun-20	16:28	Venustiano Carranza

**OBSERVACIONES:** 

En el caso de los folios 200148666, 200148673 y 200148685, las muertes se presentaron dieciocho minutos antes del ingreso del médico a la oficina de trámites funerarios y durante su estancia en dichas oficinas, por lo que no se observa un periodo de tiempo disponible para haberse trasladado a los domicilios correspondientes a medicar el procedimiento obligado.

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79 CIUDAD INN SVADORA VE EVALUACIÓN DERECHOS / NUESTINACIÓN DA PROJECTIVA DE EVALUACIÓN D



COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIV EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021

 Cuando en las observaciones de la tabla anterior se menciona "la oficina" u "oficina de trámites funerarios", se refiere a la Oficina de Trámites Funerarios de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, que es a donde se tramitaron los certificados de defunción, la cual se ubicaba en Xocongo 65, colonia Tránsito, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06820.

El día VEINTISIETE de JUNIO DE DOS MIL VEINTE, el Doctor expidió un total de VEINTICINCO certificados, en los tiempos y momentos que se detallan a continuación:

_					
#	NÚMERO DE FOLIO	HORA DE REGISTRO	FECHA FALLECIMIENTO	HORA FALLECIMIENTO	ALCALDÍA DONDE FALLECIÓ LA PERSONA
1	200149635	08:30	26-jun-20	21:22	GAM
2	200149637	08:46	26-jun-20	20:04	20 20 2
3	200149638	08:58	27-jun-20	02:50	Cuajimalpa
4	200149641	09:13	27-jun-20	06:05	GAM
5	200149658	11:27	27-jun-20	05:00	Venustiano Carranza
6	200149661	11:45	27-jun-20	05:15	GAM
7	200149664	12:05	27-jun-20 27-jun-20		GAM
8	200149672	12:51		09:00	Tlalpan*cancelado
9	200149680		27-jun-20	11:15	Cuauhtémoc
10	200149690	14:50	27-jun-20	06:00	GAM
	1500 5000 5000 500	15:33	27-jun-20	12:10	Cuajimalpa
11	200149701	17:11	27-jun-20	11:30	Iztacalco
12	200149704	17:30	27-jun-20	14:00	Iztapalapa
13	200149706	17:46	27-jun-20	16:00	Cuauhtémoc*cancelado
14	200149709	18:08	27-jun-20	16:00	Cuauhtémoc
15	200149710	18:33	27-jun-20	15:00	GAM
16	200149714	19:00	27-jun-20	14:30	
17	200149717	19:17	27-jun-20	15:15	GAM
18	200149718	19:40	27-jun-20	13:00	Cuauhtémoc
19	200149719	19:52	27-jun-20		Venustiano Carranza
20	200149721	20:26	annual section of	16:00	Iztapalapa
21	200149724	20:39	27-jun-20	12:12	Cuauhtémoc
22	200149727		27-jun-20	17:00	Álvaro Obregón
23	200149729	20:51	27-jun-20	18:30	GAM
		21:18	27-jun-20	16:30	Iztapalapa
24	200149731	21:32	27-jun-20	17:15	Miguel Hidalgo
25	200149733	21:46	27-jun-20	14:45	
26	200149737	22:02	27-jun-20	13:45	Iztapalapa  GAMANTARIA DEL GOSTO

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79

12

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECATOS Y NOTES IN EN CASA CON SE PÉCITO NOTITABLES DE 21 PÉCITO NOTITABLES D

37



#### **OBSERVACIONES:**

En el caso del folio 200149672, la defunción ocurrió 12 minutos antes del ingreso del médico a oficina de trámites funerarios.

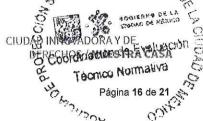
En el caso de los folios 200149709, 200149710, 200149714, 200149717, 200149729 y 200149733, las defunciones ocurrieron en horarios cercanos entre sí, aunado a lo anterior, se presentaron otras defunciones que el mismo médico certificó, por lo tanto, no se observa tiempo disponible para que el médico se hubiera trasladado a los domicilios correspondientes a los folios arriba mencionados. En los folios 200149724, 200149727 y 200149731, las defunciones ocurrieron mientras el médico se encontraba en la oficina de trámites funerarios, donde permaneció en forma continua.

 Cuando en las observaciones de la tabla anterior se menciona "la oficina" u "oficina de trámites funerarios", se refiere a la Oficina de Trámites Funerarios de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, que es a donde se tramitaron los certificados de defunción, la cual se ubicaba en Dr. Erazo número 42, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720.

Del análisis anterior, se determina que no se realizó el procedimiento que asegura realizar el médico en cuestión, tal como lo manifestó en su comparecencia de fecha tres de marzo del presente año, el cual se cita de manera textual: "...prácticamente a mi contacte el familiar mediante vía telefónica o mensaje sobre una persona o familiar finado, que es lo que se hace en estos casos, se acude al domicilio se hace un interrogatorio, de lo que padecía el familiar antes del deceso, se revisa historial médico, recetas, laboratorios o estudios de gabinete, una vez hecho eso se revisa el cuerpo y se constata que no tenga ninguna lesión, traumatismo o daño autoinflingido", por lo que, en atención a los tiempos de registro en la libreta de gobierno en concatenación con los datos de hora, fecha de muerte y domicilio de las personas finadas, resulta materialmente imposible que hayan ocurrido los siguientes eventos:

- Se haya recibido la llamada o mensaje,
- Haya interrogado a los familiares, revisado historial médico, recetas, laboratorios o estudios de gabinete
- Haya realizado la revisión del cuerpo,
- Llenado la receta médica y acudido a la oficina a realizar el llenado de los certificados de defunción analizados

Resultando evidente que el Doctor no se apegó a lo indicado en los numerales 12.2.6 y 12.2.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como lo establecido en el Manual de Lienado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017, ya que no realizó la revisión





del cuerpo, no realizó la revisión de la historia clínica, ni la entrevista con los familiares; por lo que con base a las observaciones y razonamientos realizados, esta Coordinación concluye que el profesionista mencionado incurrió en anomalías en el uso y manejo de los Certificados de Defunción, contraviniendo lo establecido en los numerales 12.2.6 y 12.2.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud; así como también, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 391 y 392 de la Ley General de Salud y en los artículos 129 y 130 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

V. Con fundamento en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones realizadas por el C. en la comparecencia de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno; por lo que esta Coordinación, rigiéndose bajo el principio jurídico y administrativo de buena fe, de conformidad con los artículos 143 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 24 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, concluye que de las constancias que integran los autos del presente procedimiento el Doctor of mo ofreció medio de prueba alguno que desvirtuara las irregularidades en el proceso de certificación plasmadas en el cuerpo de la presente resolución.

VI. Con los elementos de prueba y consideraciones anteriormente señalados, se concluye que el profesionista en salud cometió las irregularidades que se le atribuyen y, atento a lo señalado en el artículo 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal, al contravenir lo dispuesto en la Ley General de Salud, en la Ley de Salud del Distrito Federal, en la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como lo establecido en el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017 y en la Guía para el Correcto Llenado del Certificado de Defunción Muertes por Virus SARS-COV2 (COVID-19), en los términos antes precisados; esta autoridad impone al PROFESIONISTA EN SALUD Doctor

una Sanción Administrativa en términos del artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal; sin embargo, para su determinación respecto a las establecidas en el artículo 201 de la citada Ley, esta autoridad sanitaria considera las reglas de calificación establecidas en el artículo 202 de la misma Ley, indicando lo siguiente:

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79 COORDINACIÓN DE EVALUACIO
CIUDAD INNOVADORA DE
DERECHOS / NUESTA CASTICO Normativa

Página 17 de 21



A. Los DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS consisten en que, derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de dicho profesionista en salud, se detectó que el mismo se encontraba incurriendo en las anomalías consistentes en irregularidades en el llenado de formatos de certificados de defunción, relativas a la cantidad de expedición de certificados de defunción y a las causas de muerte asentadas; asimismo, de las manifestaciones realizadas, no se acreditó haber desvirtuado las anomalías sanitarias detectadas por esta Autoridad Sanitaria, mismas que contravienen lo dispuesto por los numerales 12.2.6, 12.2.8, 12.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017 y la Guía para el Correcto Llenado del Certificado de Defunción Muertes por Virus SARS-COV2 (COVID-19); provocando con ello que, al no cumplir con dichos preceptos normativos, pueda producirse variación y afectación a la información utilizada para fines epidemiológicos y estadísticos, planeación, asignación de recursos y la evaluación de los servicios de atención a la salud y de los programas implementados por los integrantes del Sistema Nacional de Salud, lo cual implica una anomalía grave ya que estas sirven de base para la toma de decisiones en políticas públicas en materia de salud.

- B. Por cuanto hace a la GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, esta autoridad determina que las anomalías sanitarias consistentes en irregularidades en el llenado de formatos de certificados de defunción, relativas a la cantidad de expedición de certificados de defunción y a las causas de muerte asentadas sin realizar el procedimiento conforme lo dispone la NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, son consideradas como graves.
- C. En relación A LA CONDICIÓN SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR, esta autoridad toma en cuenta que el Doctor realiza sus actividades como profesionista en salud y recibiendo los honorarios como médico privado; tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas en el acta de comparecencia de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, siendo estos los únicos elementos con los que cuenta esta autoridad.

D. Respecto de la CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR es de señalar que vistas las constancias del expediente administrativo que se resuelve en contra del Doctor





no se configura lo establecido en el artículo 203 de la Ley de

Salud del Distrito Federal.

E. En relación al BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN, ha quedado de manifiesto que al detectarse anomalías sanitarias en cuanto al uso, manejo y expedición de Certificados de Defunción por parte del Doctor , se deduce que obtuvo un beneficio económico.

Por las contravenciones a la Ley General de Salud, Ley de Salud del Distrito Federal, Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017, la Guía para el Correcto Llenado del Certificado de Defunción Muertes por Virus SARS-COV2 (COVID-19) y, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho precisados en los considerandos de la presente resolución; esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, impone al profesionista en salud Doctor de conformidad con lo establecido por el numeral 12.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud; los artículos 200, 201 fracción VII y 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 129 fracción VI y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 18 fracciones VI, VII, VIII, IX y XI, 24, 25 y 26 fracciones VI del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, una Sanción Administrativa consistente en PROHIBICIÓN DE EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN en virtud de la cual, esta Autoridad Sanitaria resuelve y ordena la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL SUMINISTRO DE CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN por parte de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se,

### RESUELVE:

PRIMERO. Esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, en términos del Considerando I de la presente Resolución, es competente para conocer y resolver respecto a la investigación y el procedimiento administrativo instaurado en relación al protesión sta en satual el Doctor

AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021.

con número de expediente

Coordinación de Evaluació Ligannovapora y De Les Choso Nues Tra Casa

Página 19 de 21



SEGUNDO. Que el profesionista en salua boctor
con las manifestaciones realizadas no aportó elementos con los que se desvirtuaran
los hechos relativos a las irregularidades en el llenado de formatos de certificados de defunción,
tiempos de emisión y procedimiento de certificación motivo del presente procedimiento,
conforme a los razonamientos de hecho y de derecho precisados en los considerandos de la
presente resolución.
TERCERO. Que en el procedimiento administrativo instaurado en contra del Médico
Certificante se acreditó de manera fehaciente
por esta Autoridad Sănitaria que es responsable de las anomalías señaladas en los
considerandos de la presente resolución.
Considerandos de la presente resolución.
CUARTO. Por las contravenciones a Ley General de Salud, Ley de Salud del Distrito
Federal, Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así
como el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo
2017 y en la Guía para el Correcto Llenado del Certificado de Defunción Muertes por Virus SARS-
COV2 (COVID-19), esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a
través de su Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, impone al profesionista en salud
Doctor de conformidad con lo establecido los
artículos 200, 201 fracción VII y 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 129 fracción VI y 132
de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 18 fracciones VI, VII, VIII, IX y
XI, 24, 25 y 26 fracciones VI y XI del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del
Gobierno de la Ciudad de México y el numeral 12.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-
SSA3-2012, En materia de información en salud; la Sanción Administrativa consistente en
PROHIBICIÓN DE EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE
SANCIÓN en virtud de la cual, esta Autoridad Sanitaria resuelve y ordena la SUSPENSIÓN
DEFINITIVA DEL SUMINISTRO DE CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN por parte del Área de
Trámites Funerarios a favor del Profesionista en Salud
Contract Con

QUINTO. Notifiquese al interesado que con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como en el artículo 27 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con un TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES para interponer RECURSO DE INCONFORMOND ante el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió la presente resolución o el Juncio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dejando a salvo las

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79 CIUDAD INHOVADORAY DE de Evaluación S DERECTOS NUESTRA CASA Tecnico Normaliva

37



COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01754/2021

atribuciones y facultades de esta autoridad resolutora para comprobar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables.

SEXTO. Notifiquese la presente resolución para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Coordinador de Evaluación Técnico Normativa de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, dictandose la presente resolución el día de su fecha por así permitirlo las labores de esta Goordinación a su cargo.

MTRO. JULIO ALEJANDRO PACHECO GRANADOS